

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1406-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	02/11/2016
Hora:	16:24:26.8...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en la entidad reposa el Expediente N° 05318.04.19774, el cual contiene las diligencias correspondientes al trámite del permiso de Vertimientos a nombre del señor **JUAN JOSÉ MARÍN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.211.612, para el Sistema De Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales No Domesticas a generarse en la bodega número 1 del Parque Industrial Rosendal, localizada en el predio con FMI 020-83128 ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Que por medio del Radicado de Queja Ambiental SCQ N° 131-0004 del 20 de agosto de 2015, se reporta los siguientes hechos: **"...se observa un vertimiento de color oscuro en la fuente hídrica La Mosca en el sector donde se encuentra ubicada la Empresa Colpisos..."**

Que mediante Auto N° 131-0759 del 16 de septiembre de 2015, se requirió al señor **JUAN JOSÉ RÍOS**, para que implementara el sistema el Sistema de Tratamiento de Las Aguas Residuales No Domesticas conforme a las características técnicas descritas acogidas y aprobados mediante la Resolución N°131-0034 del 23 de enero de 2015 en su artículo segundo.

Que a través de Oficio con Radicado N° 131-5933 del 26 de septiembre de 2016, la señora **DIANA CAROLINA RENDON**, Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de Guarne, solicitó a La Corporación visita al Parque Industrial Rosendal, ya que se evidencia vertimientos con alta coloración.

Que practicada visita ocular el 6 de octubre de 2016, en atención al Oficio con Radicado N° 131-5933 del 26 de septiembre de 2016, se generó el Informe Técnico N° 112-2208 del 21 de octubre de 2016 de donde se observó y se concluyó, que:

"(...)"

25. OBSERVACIONES

El día jueves 06 de octubre de 2016, funcionarios de Cornare realizaron visita a **PRODUCTIN S.A.S**, industria ubicada dentro del **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL**, con el fin de conocer de primera mano las versiones de la queja ambiental interpuesta por el municipio sobre las descargas de color que se registran sobre la Quebrada La Mosca. De la visita se realizan las siguientes observaciones:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

La visita fue atendida por el señor Alfredo Vargas quien es la persona encargada de la planta, allí se hizo un recorrido dentro de la bodega para inspeccionar el proceso de lavado de los jeans donde, según Alfredo Vargas, se lavan en maquina lavadoras de gran volumen, el horario laboral es de 7 am a 5 pm por lo cual este es el intervalo de lavado de las piezas, sin embargo, no se genera un vertimiento constante, sino que se realizan descargas cada hora.

Al interior de la bodega se cuenta con unos tanques que funcionan como parte inicial del tratamiento de aguas residuales, en los cuales se realiza homogenización y enfriamiento, además se manifestó que allí se utilizan químicos como el ácido acético para neutralizar el Ph, las cantidades son un litro en la mañana y un litro en la tarde.

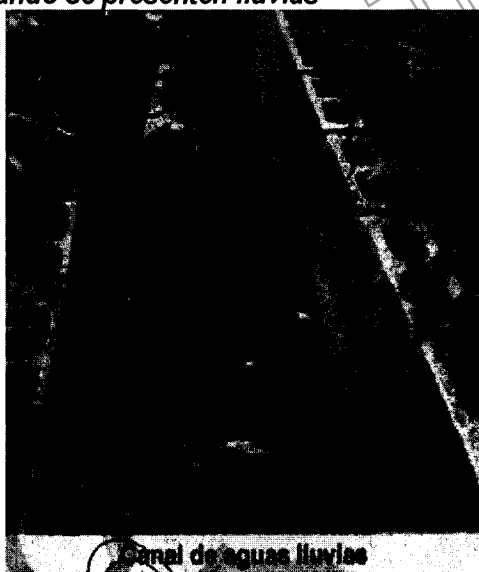
Seguidamente se verifico el punto de descarga, donde se localizan dos tanques al aire libre, los cuales reciben el efluente de los tanques ubicados en la bodega, estos se encuentran deteriorados, por lo que el agua rebosa, como puede observarse en la fotografía el suelo presenta coloración azul



Tanques receptores del agua de lavado de la bodega

Luego de dichos tanques se encuentra el punto de descarga que corresponde a un canal de aguas lluvias del Parque industrial que se utiliza como medio de conducción hasta la fuente receptora del vertimiento, la cual es afluente de la quebrada La Mosca.

A lo largo de este canal, antes de la descarga se observó gran cantidad de natas y material flotante además de una coloración azul del agua, al parecer corresponden a residuos de tela, los cuales provienen de la empresa Productin y finalmente son conducidos a la quebrada La Mosca cuando se presentan lluvias



Canal de aguas lluvias

De acuerdo a lo observado en campo, es evidente que el usuario no ha implementado el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas aprobado en el permiso de vertimientos (Resolución 131-0034 del 23 de enero de 2015), lo cual además fue requerido mediante Auto 131.0759 del 16 de septiembre de 2015 donde se otorgó un plazo de 30 días calendario.

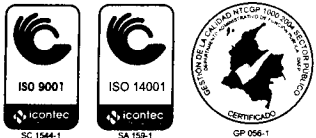
Después de salir del parque, se hizo un recorrido por la descarga final de las aguas generadas en el predio de PRODUCTIN S.A.S, esta se encuentra cerca de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Guarne, allí se encontró que el agua estaba completamente azul y con un olor fuerte y desagradable; según la comunidad, hay días en los cuales el color es más intenso lo que genera un impacto además de ambiental, social.

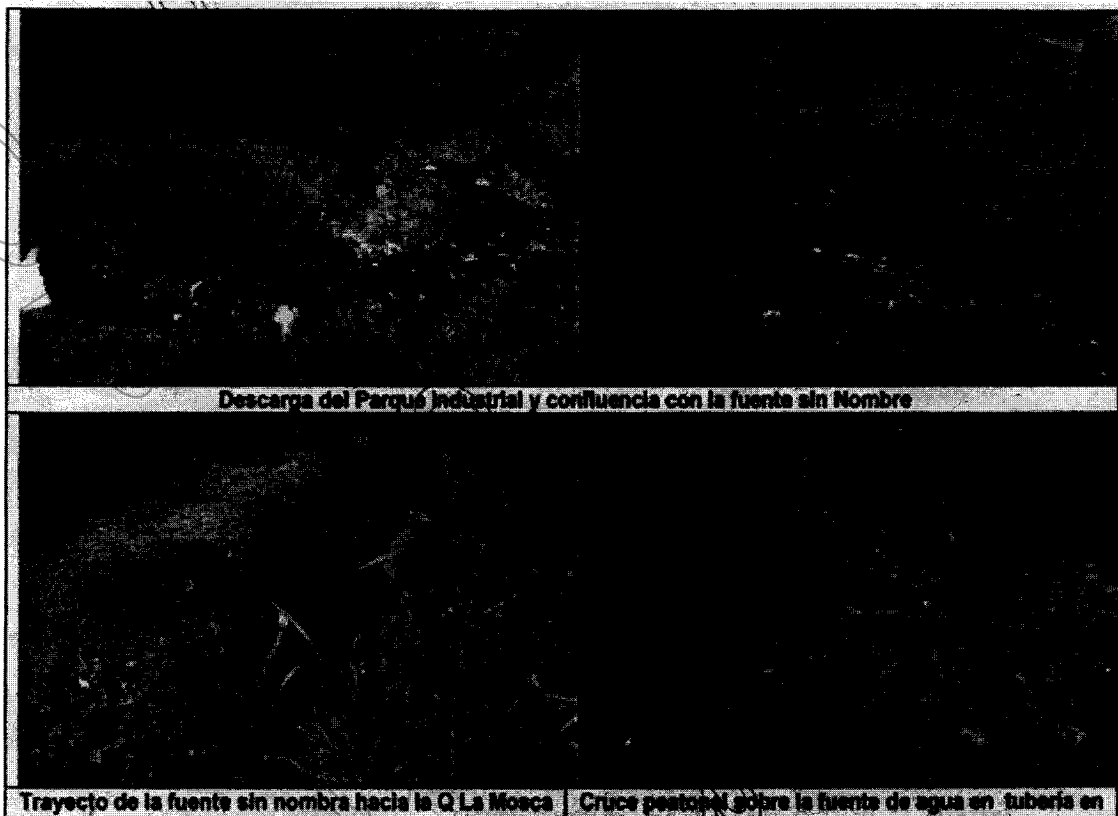


Imagen satelital de ubicación de la bodega y la descarga final en la Q. La Mosca.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Al frente del vivero a la entrada de la PTAR Municipal se encuentra una caja donde confluye el canal de aguas lluvias del Parque Industrial, cuyo efluente con coloración se mezcla con la fuente sin nombre y continúa su trayecto hasta desembocar en la Quebrada La Mosca, trayecto en el que se encausa la fuente en tramo a través de tubería en concreto, que se encuentra deteriorada y con poco diámetro, lo que puede generar represamientos.



Finalmente, en la quebrada La Mosca en las coordenadas $6^{\circ}16'5.22''$ N y $75^{\circ}26'9.13''$ W, es evidente la mancha que se genera por dicha descarga.

26. CONCLUSIONES:

- a) Mediante la visita en atención a la queja ambiental se pudo constatar que:

- **PRODUCTIN S.A.S se ubica en una bodega del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL en el municipio de Guarne, allí se lleva a cabo el lavado de jeans en máquinas lavadores de gran volumen, se realizan descargas a cada hora y el vertimiento final llega a una fuente sin nombre la cual es afluente de la quebrada La Mosca.**
- **PRODUCTIN S.A.S no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados con Auto 131-0759 del 16 de septiembre de 2015 en el cual se concederá 30 días calendario para implementar el sistema de tratamiento aprobado mediante Resolución 131-0034 del 23 de enero de 2015.**
- **PRODUCTIN S.A.S. no presentado a la corporación caracterización de sus efluentes, por cuanto se desconoce la cantidad y calidad del vertimiento entregado a la quebrada La Mosca, pero que visualmente se aprecia en gran volumen y con alta coloración**
- **El canal de aguas lluvias mediante el cual se conduce la descarga generada por el lavado que se desarrolla en PRODUCTIN S.A.S, se encuentra teñido de azul y con gran presencia de nata y material flotante lo que indica que el mantenimiento de este es muy esporádico, además de la contaminación que puede generar a la fuente de agua por el arrastre a causa de las lluvias**
- **Los vertimientos de PRODUCTIN S.A.S, generan impacto visual dado que se evidencia una total coloración de la fuente receptora en un trayecto desde el punto de descarga hasta la quebrada La Mosca (100 metros aprox), en esta última también se nota una mancha de color oscuro en las coordenadas 6°16'5.22" N y 75°26'9.13" W, unos metros antes de donde se realiza la descarga de la PTAR Municipal. (Negrilla fuera del texto original).**

"..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Vigencia desde:

Nov 01-14

F.G. 122/V.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Ley 23 de 1974 señala en su Artículo 4. "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Decreto 1076 artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la **Suspensión de actividades**, indicando "... En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4: "*Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación*".

Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: "*...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...*".

Específicamente, viene incumpliendo el artículo segundo de la Resolución número 131-0034 del 23 de enero de 2015, a través de la cual se otorgó Permiso de Vertimientos al señor JUAN JOSÉ MARIN RIOS, en lo referente a la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas aprobado en el permiso de vertimientos, lo cual además, fue requerido mediante Auto 131.0759 del 16 de septiembre de 2015, donde se le otorgó un plazo de 30 días calendario para su implementación, término que venció y a la fecha no sido objeto de implementación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, **así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental al igual las posibles afectaciones que se originen del desarrollo de las actividades propias.**

Que conforme al contenido del Informe Técnico N° 112-2208 del 21 de octubre de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades y a iniciar procedimiento sancionatorio por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

a. Hecho por el cual se investiga.

Omitir la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales No Domésticas generadas en **la bodega número 1 del Parque Industrial Rosendal**, localizada en el predio con FMI 020-83128 ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, obligación derivada del artículo segundo de la Resolución número 131-0034 del 23 de enero de 2015 a través de la cual se otorgó permiso de vertimiento al señor JUAN JOSÉ MARIN RIOS, solicitud que fue reiterada a través del Auto N° 131-0759 de septiembre 16 de 2015. Ello deriva en el Incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Ley 23 de 1974, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control del permiso de vertimientos.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN JOSÉ MARÍN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.211.612

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0034 del 23 de enero de 2015 (**Expediente: 05318.04.19774**)
- Auto N° 131-0759 del 16 de septiembre de 2015. (**Expediente: 05318.04.19774**)
- Informe Técnico N° 112-2208 del 21 de octubre de 2016. (**Expediente: 05318.04.19774**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **JUAN JOSÉ MARÍN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.211.612 respecto de la actividad relacionada con el proceso de lavandería, la cual se desarrolla en la bodega N° 1 del Parque Industrial Rosendal, localizada en el predio con FMI 020-83128 ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **JUAN JOSÉ MARÍN RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.211.612, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, practique visita técnica al Sistema De Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales No Domesticas generadas en la bodega número 1 del Parque Industrial Rosendal, localizada en el predio con FMI 020-83128 ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, con el fin de verificar las condiciones ambientales de las obras que se están realizando en virtud de la ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia del acto administrativo a la Señora Diana Carolina Rendón, Secretaria de Desarrollo Económico del Municipio de Guarne al correo electrónico diana.rendon@guarne-antioquia.gov.co para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de Cornare la creación de Expediente con índice 33 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JUAN JOSÉ MARÍN RÍOS** identificado con cedula de ciudadanía número 71.211.612.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyectaron: Estefany Cifuentes y Diana Marcela Uribe Quintero fecha: 31 de octubre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico
Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero
Expediente: 053180419774
Etapa Sancionatoria inicio y medida preventiva

053183326147

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente